

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Correo electrónico: iprmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

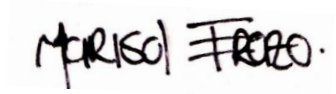
LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE AL: 11 DE MARZO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2018-00119	VERBAL PERTENENCIA	FLORESMIRA BARRERA SÁNCHEZ	GLORIA QUINTERO PÉREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO CONTROL DE LEGALIDAD	10/03/2022
2	2018-00235	VERBAL PERTENENCIA	JORGE ELIECER PESCADOR GAITÁN	JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA “EL POBLADO” Y PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO REQUIERE AVALUO	10/03/2022
3	2018-00253	VERBAL PERTENENCIA	CARLOS JAIMEN LÓPEZ MADROÑERO	LUZ VELIA MURILLO BECERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO REQUIERE CURADOR, REQUIERE PRESENTE VALLA	10/03/2022
4	2018-00309	VERBAL PERTENENCIA	HEREDEROS DE OTONIEL ALZATE GIRALDO	GUSTAVO VALENCIA ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO CONTROL DE LEGALIDAD	10/03/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11 DE MARZO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARISOL ERAZO DELGADO". The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

MARISOL ERAZO DELGADO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 498

Puerto Asís, diez de marzo de dos mil veintidós.

1. Como obra la constancia de publicación de la valla¹ con el cumplimiento de los requisitos del art. 375-7 del C.G.P. y se encuentra inscrita la demanda en el inmueble objeto de la Litis², se ordena a la secretaría proceder a la inclusión de la información respectiva en el registro nacional de procesos de pertenencia.

2. Atendiendo que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI se pronunciaron, en tanto que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO no lo hizo, pese a que el oficio respectivo fue debidamente radicado en sus dependencias³, se tendrá por surtido su enteramiento de la actuación, en los términos del art. 375-6 del C.G.P., siendo del caso continuar con el trámite procesal subsiguiente.

3. De otra parte, revisado el expediente se advierte que en el auto admisorio se ordenó dar al presente proceso el trámite Verbal regulado por el art. 368 del C.G.P., no obstante tratarse de un asunto a tramitarse por la senda del proceso Verbal Sumario, por cuanto, como se indicó en la demanda, la cuantía fue estimada en \$1.008.000, según el avalúo catastral del inmueble a usucapir anexo⁴, suma que a la fecha de presentación de la demanda (abril de 2018), no superaba el valor de la mínima cuantía.

De cara a lo anterior, acorde con los deberes que el art. 42 del C.G.P. impone a los jueces, de dirigir el proceso, adoptar medidas para procurar la mayor economía procesal, hacer efectiva la igualdad de las partes y adoptar medidas para precaver vicios de procedimiento, se advierte la necesidad de adecuar el trámite del asunto, por tratarse de un aspecto determinante al momento de definir la garantía de la doble instancia a las partes. En consecuencia, se ejercitará control de legalidad conforme al art. 132 ídem, para indicar que el procedimiento a seguir en el presente asunto es el Verbal Sumario consagrado en los arts. 390 a 392 del C.G.P.

4. Ahora bien, la apoderada judicial de la demandante en memorial inicial manifiesta sustituir el poder, pero en escrito posterior, solicita no se tenga en cuenta dicha solicitud, por lo que será tenida en cuenta, entendiéndose que continúa actuando como apoderada judicial de la demandante. En cuanto a las solicitudes de impulso del proceso, las mismas se tienen como resueltas en el presente auto.

5. Finalmente, atendiendo que el abogado LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ, designado como curador ad litem de la demandada el 20 de mayo de 2019, no ha aceptado el cargo, se ordenará requerirlo al correo electrónico utilizado en las

¹ Ítem 01 pág. 39-43

² Ítem 01 pág. 44-50

³ Ítem 01 pág. 34

⁴ Ítem 01 pág. 10

múltiples actuaciones que adelanta en esta sede judicial, para que en el término de un día acepte la designación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, salvo que acredite justificación para no aceptar la designación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE

1. AGREGAR al expediente las fotografías de la valla instalada conforme a lo señalado en el art. 375-7 del C.G.P. Por secretaría procédase a la inclusión de la información respectiva en el registro nacional de procesos de pertenencia.
2. Tener por informadas de la presente actuación a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en los términos del art. 375-6 del C.G.P.
3. Ejercitar control de legalidad conforme al artículo 132 del Código General del Proceso en el entendido de dar al presente asunto la ritualidad del proceso Verbal Sumario, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.
4. Tener en cuenta la manifestación de la apoderada judicial de la demandante con relación al desistimiento de la solicitud de sustitución del poder, en consecuencia entiéndase que continúa actuando como apoderada judicial de la demandante.
5. Requerir al abogado LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ, designado como curador ad litem de la demandada el 20 de mayo de 2019, para que INMEDIATAMENTE acepte el cargo de curador ad litem de la demanda. Notifíquesele esta decisión al correo electrónico utilizado en las múltiples actuaciones que adelanta en esta sede judicial, dejando en el expediente constancia de envío y **entrega del mensaje respectivo**. Adviértasele de las sanciones a las que puede hacerse acreedor en caso de no acatar lo ordenado por el despacho, salvo que acredite justificación para no aceptar la designación.

Notifíquese

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****auto notificado en estados del 11 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2a281fbb888ee2cde5c8e96887b256f3e80bf82b0a8e186ad944cef49cb3c6**

Documento generado en 10/03/2022 04:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 495

Puerto Asís, nueve de marzo de dos mil veintidós.

1. Como obra la constancia de publicación de la valla¹ con el cumplimiento de los requisitos del art. 375-7 del C.G.P. y se encuentra inscrita la demanda en el inmueble objeto de la Litis², se ordenará a la secretaría proceder a la inclusión de la información de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia.

2. Atendiendo que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la ALCALDÍA MUNICIPAL, se pronunciaron³, se tendrá por surtido su enteramiento de la presente actuación, en los términos del art. 375-6 del C.G.P., siendo del caso continuar con el trámite procesal subsiguiente.

3. De otra parte, revisado el expediente se advierte que no se acompañó a la demanda prueba del avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, solo en el acápite “cuantía”, se determina la misma en \$9.000.000. No obstante, la demanda fue admitida, y se ordenó darle el trámite del proceso Verbal consagrado en el art. 368 del C.G.P., siendo que si como se indicó la demanda no superaba la mínima cuantía, debió dársele el trámite del proceso verbal sumario, atendiendo que en el año 2018 que fue instaurada, el salario mínimo legal mensual correspondía a \$781.242 (Decreto 2269 del 30 de 2017) y la mínima cuantía al valor inferior a \$31.249.680.

De cara a lo anterior, acorde con los deberes que el art. 42 del C.G.P. impone a los jueces, de dirigir el proceso, adoptar medidas para procurar la mayor economía procesal, hacer efectiva la igualdad de las partes y adoptar medidas para precaver vicios de procedimiento, se advierte la necesidad de adecuar el trámite del asunto, por tratarse de un aspecto determinante al momento de definir la garantía de la doble instancia a las partes. Empero, como se repite, no se anexó documento alguno que informe del avalúo catastral del inmueble objeto de la litis para la época de presentación de la demanda, se ordenará a la parte demandante que allegue documento idóneo donde se evidencie dicha información.

4. Ahora bien, se observa que en auto del 21 de septiembre de 2020 se nombró curador ad litem a las personas indeterminadas, pese a que no era procedente acorde con lo señalado en el art. 375-8 del C.G.P., en la medida en que se encuentra pendiente la publicación de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia. No obstante, se dejará incólume dicha actuación en aras de no causar mayores dilaciones al proceso por la consabida dificultad que representa la posesión de curadores ad litem en la actualidad, pero suspendiendo la notificación de la defensora, quien ha aceptado el cargo, hasta tanto transcurra el mes de publicación de la valla y se determine la cuantía y por tanto la senda procesal con que debe

¹ Ítem 01 pág. 31

² Ítem 01 pág. 69

³ Ítem 01 pág. 34

continuarse el trámite.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE

1. AGREGAR al expediente las fotografías de la valla instalada cumpliendo lo señalado en el art. 375-7 del C.G.P. Por secretaría procédase a la inclusión de la información respectiva en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un mes.

2. Tener por informadas de la presente actuación a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la ALCALDÍA MUNICIPAL, en los términos del art. 375-6 del C.G.P.

3. Requerir a la parte demandante para que allegue certificado o documento idóneo que permita establecer el avalúo catastral para el año 2018, del predio objeto del proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

4. No adelantar la notificación de la curadora ad litem, quien ha aceptado el cargo, hasta tanto transcurra el mes de publicación de la valla y se determine la cuantía y por tanto la senda procesal con que debe continuarse el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

****auto notificado en estados del 11 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189cbeeb88edd5efd0c876c1477aeacad179b0f39965ea8cfa4d3a66c213846a**
Documento generado en 10/03/2022 04:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 499

Puerto Asís, diez de marzo de dos mil veintidós.

1. El Título II Capítulo I, art. 390 del C.G.P., indica que los asuntos contenciosos de mínima cuantía deberán ser tramitados por el procedimiento verbal sumario en única instancia. A su turno, el art. 26 ídem¹, señala que en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de los bienes sobre los cuales versen las pretensiones.

En el presente caso, revisado el expediente se advierte que no se acompañó a la demanda prueba del avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, y ni siquiera se determina la cuantía. No obstante, la demanda fue admitida, y se ordenó darle el trámite del proceso Verbal consagrado en el art. 368 del C.G.P., aun cuando no existe información de que el asunto sea de menor cuantía.

De cara a lo anterior, acorde con los deberes que el art. 42 del C.G.P. impone a los jueces, de dirigir el proceso, adoptar medidas para procurar la mayor economía procesal, hacer efectiva la igualdad de las partes y adoptar medidas para precaver vicios de procedimiento, se advierte la necesidad de adecuar el trámite del asunto, por tratarse de un aspecto determinante al momento de definir la garantía de la doble instancia a las partes.

Empero, como se repite, no se anexó documento alguno que informe del avalúo catastral del inmueble objeto de la litis para la época de presentación de la demanda, se ordenará al apoderado judicial de la demandante que allegue documento idóneo donde se evidencie dicha información.

2. De otra parte, atendiendo que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI se pronunciaron, en tanto que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO no lo hizo, pese a que el oficio respectivo fue debidamente radicado en sus dependencias¹, se tendrá por surtido su enteramiento de la actuación, en los términos del art. 375-6 del C.G.P., siendo del caso continuar con el trámite procesal subsiguiente.

3. Como no obra la constancia de instalación de la valla conforme lo ordena el 375-7 del C.G.P., se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue las fotografías donde se observe lo pertinente.

4. Finalmente, atendiendo que mediante auto del 19 de noviembre de 2019

¹ Ítem 01 pág. 40-42

se designó como curadora ad litem de las personas indeterminadas y de la demandada, a la abogada VANESSA FERNANDA TORREZ CASTILLO, portadora de la T.P. 308.299 del C.S.J., pero no obra constancia del enteramiento de dicha designación a la profesional del derecho, se ordenará que a través de la secretaría se le comuniquen lo pertinente, no obstante, aceptada la designación, no se podrá adelantar la notificación del auto admisorio, hasta tanto se tenga certeza de la cuantía del proceso y por ende de la senda procesal por la cual debe tramitarse este asunto, y se publique la valla.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante para que allegue certificado o documento idóneo que permita establecer el avalúo catastral para el año 2018, del predio objeto del proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
2. Tener por informadas de la presente actuación a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en los términos del art. 375-6 del C.G.P.
3. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue las fotografías donde se observe el contenido de la valla instalada en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 375-7 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito.
4. Ordenar a la secretaría que comuniquen a la abogada VANESSA FERNANDA TORREZ CASTILLO la designación como curadora ad litem efectuada en auto del 19 de noviembre de 2019. A2018ceptada la designación, no se podrá adelantar la notificación pertinente, hasta tanto se tenga certeza de la cuantía del proceso y por ende de la senda procesal por la cual debe tramitarse este asunto, y se publique la valla.

Notifíquese

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

****auto notificado en estados del 11 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865b15b82260b6317e23c517630ae2354fcc99cfe76a1c28aee0f93349516526**
Documento generado en 10/03/2022 04:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Auto interlocutorio No. 0413

Puerto Asís, diez de marzo de dos mil veintidós.

1. La parte demandante solicita se designe curador ad litem a las personas indeterminadas, no obstante, deberá estarse a lo dispuesto en auto del 16 de marzo de 2020, que designó como tal a la doctora JENNY MARCELA BOLIVAR DELGADO.
2. Por su parte, la mencionada profesional del derecho, presentó contestación a la demanda, en la que propuso la excepción de mérito que denominó “innominada o genérica”, de la cual se dio traslado el 9 de marzo de 2021, por lo cual debe tenerse por contestada la demanda.
3. Posteriormente, la parte demandante presenta dos memoriales allegando “informe pericial” y solicitando se fije fecha para diligencia de inspección judicial. El dictamen será agregado al expediente para proveer sobre su admisión o rechazo en la etapa procesal oportuna (art. Art. 173 del C.G.P.). En cuanto a la solicitud de inspección judicial, la misma será denegada por improcedente conforme al art. 375 ídem, toda vez que si bien se designó curador ad litem al demandado y las personas indeterminadas, se instaló la valla y se efectuó su inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia¹, se encuentra pendiente la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio, por lo que se requerirá al demandante para que informe el estado de dicho trámite, como quiera que obra en el plenario prueba de retiro el día 9 de mayo de 2019, del oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS².

¹ Ítem 01 pág. 121-122

² Ítem 01 pág. 90

4. Ahora bien, atendiendo que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI se pronunciaron, en tanto que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO no lo hizo, pese a que el oficio respectivo fue debidamente radicado en sus dependencias³, se tendrá por surtido su enteramiento de la actuación, en los términos del art. 375-6 del C.G.P.

5. Finalmente, revisado el expediente se advierte que en el auto admisorio se ordenó dar al presente proceso el trámite Verbal regulado por el art. 368 del C.G.P., no obstante tratarse de un asunto a tramitarse por la senda del proceso Verbal Sumario, por cuanto, como se indicó en la demanda, la cuantía fue estimada en \$940.000, según el avalúo catastral del inmueble a usucapir anexado⁴, suma que a la fecha de presentación de la demanda (diciembre de 2018), no superaba el valor de la mínima cuantía.

De cara a lo anterior, acorde con los deberes que el art. 42 del C.G.P. impone a los jueces, de dirigir el proceso, adoptar medidas para procurar la mayor economía procesal, hacer efectiva la igualdad de las partes y adoptar medidas para precaver vicios de procedimiento, se advierte la necesidad de adecuar el trámite del asunto, por tratarse de un aspecto determinante al momento de definir la garantía de la doble instancia a las partes. En consecuencia, se ejercitará control de legalidad conforme al art. 132 ídem, para indicar que el procedimiento a seguir en el presente asunto es el Verbal Sumario consagrado en los arts. 390 a 392 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Con relación a la solicitud de nombramiento de curador ad litem a las personas indeterminadas, estese el memorialista a lo dispuesto en auto del 16 de marzo de 2020, que designó como tal a la doctora JENNY MARCELA BOLIVAR DELGADO.

2. Téngase por contestada la demanda por parte del señor GUSTAVO VALENCIA ROJAS y las personas indeterminadas.

³ Ítem 01 pág. 101

⁴ Ítem 01 pág. 22

3. Agregar al expediente, para proveer sobre su admisión o rechazo en la etapa procesal oportuna, el dictamen pericial allegado por la demandante.

4. Negar la solicitud de inspección judicial por improcedente conforme al art. 375-9 del C.G.P., toda vez que se encuentra pendiente la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio. REQUIÉRASE al demandante para que informe el estado de dicho trámite, como quiera que obra en el plenario prueba de retiro el día 9 de mayo de 2019, del oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS.

5. Tener por informadas de la presente actuación a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en los términos del art. 375-6 del C.G.P.

6. **Ejercitar control de legalidad** conforme al artículo 132 del Código General del Proceso en el entendido de dar al presente asunto la ritualidad del proceso Verbal Sumario, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 11 de marzo del 2022****

VERBAL DE PERTENENCIA HEREDEROS DE OTONIEL ALZATE GIRALDO VS
GUSTAVO VALENCIA ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS–RAD
86568408900120180030900

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e381eab66d5d16c9db0096e55735343475af3c18c0057c6d0e6d3c8bc1b6e8**

Documento generado en 10/03/2022 04:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>